



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 595 -2021-ANA-AAA.PA

Abancay, 13 JUL. 2021

CUT N°: 91376-2021 -ANA

VISTO:

El recurso de reconsideración signado con CUT N° 91376-2021 de fecha 09 de junio del 2021, interpuesto por el Señor Luis Alberto Ayvar Peña, identificado con DNI N° 31012660, contra la Resolución Directoral N° 319-2021-ANA-AAA.PA., de fecha 30 de abril del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, frente a un acto administrativo que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217°, concordado con el numeral 120.1 del artículo 120° del citado Texto Único Ordenado, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, según el artículo 219° de la acotada norma legal, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación





de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Resolución Directoral N° 319-2021-ANA-AAA.PA., de fecha 30 de abril del 2021, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió Sancionar, a LUIS ALBERTO AYVAR PEÑA, identificado con D.N.I. N° 31012660, con una multa ascendente a CUATRO COMA CUARENTA Y OCHO (4,48) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes a la fecha de cancelación, por obstruir los correspondientes bienes asociados al agua de la quebrada Colcaqui, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 ZONA SUR 18 L, 730 045 mE, 8 491 874 mN y por realizar vertimientos hacia el cuerpo natural de agua (quebrada Colcaqui) con un caudal intermitente sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicada en las coordenadas UTM WGS – 84 Zona Sur 18 L 730 073 mE, 8491 832 mN, conducta que se encuentran tipificadas en el numeral 5) y 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) y c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada;

Que, mediante recurso signado con CUT N° 91376-2021 de fecha 09 de junio del 2021, el Señor Luis Alberto Ayvar Peña identificado con DNI N° 31012660, presento el recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 319-2021-ANA-AAA.PA., de fecha 30 de abril del 2021, bajo los siguientes argumentos:

a) Que no se ha tenido en cuenta que mucho antes de que se me imponga la multa, es decir se ha habia sacado la puerta, la reja y la construcción de material concreto y así como también ya se había retirado la construcción del muro de concreto de manera transversal; por consiguiente, voluntariamente he cumplido con las recomendaciones que se inició, entonces es aplicable art. 255 de la ley 27444, asimismo todavía en el mes diciembre del año 2020 se construyó la "CONSTRUCCIÓN DE OXIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE DE LA PISCINA RECREO EN ENCANTO EN LAS LOCALIDADES DE PROVINCIA DE ABANCAY – APURÍMAC", por consiguiente por la naturaleza de la obra no requiere autorización de vertimiento de agua residual por la existencia de dos pozos de agua en funcionamiento que dichas aguas no vierte al rio, si no, se da de manera subterráneo, por ende no se plasmado en la presente resolución correspondiente.

b) Que para efectos de que su despacho proceda de conformidad al art. 208, y alterativamente se aplique el art 64 y 255 incisos b, e y f de la ley 27444 ley General de Procedimiento Administrativo, por estas razones presento los siguientes medios probatorios: a) Plano y memoria descriptiva del proyecto de "Construcción de laguna de oxidación de los servicios de agua potable de la Piscina recreo el Encanto en las localidades de provincia de Abancay – Apurímac", realizada por la Ingeniera Ambiental Nela Mendoza Flores, la misma que concluye que con el diseño del pozo de oxidación de aguas residuales se pretende minimizar los índices de contaminación ambiental y la carga contaminante de las quebradas de colcaqui, disminuyendo las enfermedades presentadas por las aguas no tratadas y así contribuir al mejoramiento de los recursos hídricos, igualmente se señala que con esta construcción se previene el vertimiento de aguas residuales, b) Para efectos de resolver la presente resolución solicito que se haga una constatación en la piscina encanto, para que se constate el levantamiento de las observaciones.





Que, el recurso administrativo antes señalado se encuentra dentro del plazo de Ley, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que se admite a trámite el recurso a fin de que esta Dirección revise el acto administrativo impugnado y emita nuevo pronunciamiento;



Que, mediante INFORME TECNICO N° 0128-2021-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/AAR, de fecha 05 de julio del 2021, la Administración Local del Agua Medio Apurímac Pachachaca, en atención al recurso de reconsideración, informa que, El día jueves 01 de julio del 2021 a horas 03:30 pm, se realizó la Verificación técnica de campo en la margen derecha de la quebrada Colcaqui, altura de la piscina recreo "El Encanto de Abancay", cito en la prolongación Garcilazo y sus bienes asociados, constatando lo siguiente, **a)** se evidencio la construcción de dos pozos sépticos ubicados en coordenadas UTM WGS - 84 ZONA SUR 18 L 730 095 mE – 8 491 776 mN, a una altitud de 2 406 m.s.n.m, con dimensiones 2.50 m x 3.00 m x 2.50 m y el segundo en coordenadas UTM WGS - 84 ZONA SUR 18 L 730 091 mE – 8 491 779 mN, a una altitud de 2 406 m.s.n.m, con dimensiones 2.80 m x 3.00m x 2.50 m, a una distancia de diecisiete metros (17.00) con relación a la rivera de la quebrada Colcaqui, también se evidencio que a dichos pozos sépticos se conecta como parte de un sistema, una línea de conducción de aguas residuales domesticas que consiste en una tubería de pvc de color gris de 3" pulgadas de diámetro con unos setenta metros (70.00) de longitud, **b)** Se observó que el espacio de dominio público en la margen derecha se encuentra libre y despejada, en el tramo ubicado entre las coordenadas UTM WGS - 84 ZONA SUR 18 L inicio: 730 040 mE – 8 491 876 mN, a una altitud de 2 414 m.s.n.m y final: 730 061 mE – 8 491 826 mN, a una altitud de 2 414 m.s.n.m. El administrado titular deja constancia que se ha corregido y subsanado las infracciones cometidas con anterioridad, la cual es corroborada por el personal del área técnica de esta Administración Local de Agua, mediante la verificación técnica de campo, por lo que el informe concluye en lo siguiente **a)** El administrado titular ha cumplido en realizar las corrección y subsanación, respecto al vertimiento de sus aguas residuales domésticas, mediante la implementación y construcción de dos pozos sépticos y ha subsanado la ocupación de la faja marginal derecha con una puerta de reja metálica y la obstrucción con un muro de concreto, retirándolos y despejando todo el área que corresponde al espacio de dominio público, que tiene por finalidad el libre tránsito para la limpieza y mantenimiento de la fuente hídrica quebrada Colcaqui, **b)** El sistema de los dos pozos sépticos se ubica fuera del espacio de dominio público a diecisiete metros (17.00), con referencia a la rivera de la margen derecha de la quebrada Colcaqui, por lo cual no se visualiza vertimiento alguno en el tramo donde se realizó la verificación técnica de campo;

Que, de lo expuesto y del análisis al recurso de reconsideración y al INFORME TECNICO N° 0128-2021-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/AAR, de fecha 05 de julio del 2021, de la Administración Local del Agua Medio Apurímac Pachachaca, se colige como medio de prueba la verificación técnica de campo descrita en el párrafo precedente, donde se pudo constatar que el infractor subsana la obstrucción a los correspondientes bienes asociados al agua de la quebrada Colcaqui, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 ZONA SUR 18 L, 730 045 mE, 8 491 874 mN y el vertimiento hacia el cuerpo natural de agua (quebrada Colcaqui), por lo que, corresponde amparar los argumentos de defensa de parte de la imputada, en tal sentido, debe revocarse la Resolución Directoral N° 319-2021-ANA-AAA.PA., de fecha 30 de abril del 2021, dejándolo sin



ningún efecto legal, debiendo disponerse el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Señor Luis Alberto Ayvar Peña;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor Luis Alberto Ayvar Peña, identificado con DNI N° 31012660, contra la Resolución Directoral N° 319-2021-ANA-AAA.PA., de fecha 30 de abril del 2021, revocándolo se deja sin efecto legal, disponiéndose el archivo y la conclusión del procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, la notificación de la presente Resolución al Señor Luis Alberto Ayvar Peña, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la citada Administración Local de Agua.

Regístrese y comuníquese



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC